Modifica el artículo 1246 del Código Civil con el objeto de otorgar efectos absolutos a la sentencia que declara la repudiación de una asignación testamentaria.
Boletín 7472-07

I. ANTECEDENTES.

La repudiación de una herencia o asignación consiste en el rechazo por parte de un heredero o legatario de dicha asignación o herencia.

Por regla general, la repudiación se considera un acto jurídico unilateral, transmisible, que no admite modalidades, indivisible e irrevocable**.** La mayoría de la doctrina considera además que se trata de un acto que debe ser expreso, lo cual se colige del artículo 1235 del Código Civil, según el cual la repudiación **no se presume**.

Además debemos consignar que la doctrina nacional no está conteste en que deba manifestarse de forma expresa, pero al señalar que no se presume, el artículo sí deja claro que debe ser manifestada, ya sea en forma expresa o tácita.

En cuanto al asignatario éste no tiene un plazo para repudiar, por lo que puede hacerlo mientras mantenga su derecho vigente, salvo que sea requerido judicialmente para pronunciarse si acepta o repudia la asignación, ahora si nada dice, se entiende que repudia, salvo el caso señalado, la ley no considera una formalidad específica para manifestar el acto de repudiación, simplemente establece que deferida la asignación, nace para el asignatario el derecho de aceptarla o repudiarla.

Doctrinariamente se define la aceptación como el acto mediante el cual el asignatario expresa su voluntad de tomar la calidad de heredero o legatario, mientras que mediante la repudiación el asignatario niega o rechaza asumir la calidad de heredero o legatario y sus responsabilidades inherentes.

Entre las causas que explican la exigencia de que el asignatario emita un pronunciamiento respecto de aceptar o repudiar la asignación que se le ha deferido, se señalan las siguientes; nadie puede adquirir derechos contra su voluntad, y dado que la calidad de heredero impone al asignatario una responsabilidad, se requiere su consentimiento para asumirla.

En cuanto a la oportunidad para repudiar la asignación, ésta puede repudiarse desde el momento en que fallece el causante y se abre la sucesión, aunque se trate de una asignación condicional y se encuentre pendiente la condición (artículo 1226, inciso 2° Código Civil), por ende para determinar hasta cuándo puede el asignatario repudiar una asignación, hay que distinguir si el asignatario ha sido o no requerido judicialmente.

- Si el asignatario ha sido demandado judicialmente para pronunciarse sobre si acepta o repudia la asignación (artículo

1232, Código Civil), tiene un plazo de 40 días siguientes a la demanda (esto corresponde a lo que en doctrina se denomina “plazo para deliberar”) para decidir si acepta o no la asignación, salvo que se encuentre ausente o que los bienes estén situados en lugares distantes u otro grave motivo, en cuyo caso el plazo puede ser prorrogado por el juez, pero nunca por más de un año. Si el asignatario no manifiesta su voluntad dentro de los 40 días señalados, ya no podrá pronunciarse al respecto, ya que la ley entiende que repudia. Así lo dispone expresamente el artículo 1233 del Código Civil, según el cual, “el asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia” (este caso constituye una de las situaciones en que la ley atribuye efectos al silencio).

- Si el asignatario no es requerido judicialmente, el asignatario no tiene un plazo para repudiar, por lo que podrá hacerlo mientras mantenga su derecho, el que podría perder si un tercero lo adquiere por prescripción adquisitiva (artículo 2517 del Código Civil).

II. Fundamentos

La muerte de una persona extingue su vida, pero de ello se siguen consecuencias jurídicas que se traspasan a sus herederos, es por lo anterior que nuestra legislación permite repudiar las asignaciones testamentarias cuando están cargadas o gravadas de deudas.

Si bien no es posible establecer con precisión cuál es la cantidad de asignaciones que se repudian anualmente (por no existir un registro), sí se puede establecer fehacientemente que las demandas por deudas, las cuales se hacen efectivas por medio de juicios ejecutivos, han aumentado cuantitativamente en los Juzgados Civiles, lo cual nos permite establecer un parámetro de lo que ocurre hoy en día con el endeudamiento que afecta a miles de chilenos.

Al examinar las normas regulatorias del acto de repudiación de las asignaciones por causa de muerte contempladas en el Código Civil, otras leyes y reglamentos, se observa que no existe un marco legal regulatorio respecto de las formalidades exigidas para que este acto surta efecto y sea oponible a terceros.

Lo que sí señala la ley es que se trata de un acto que no se presume, es decir, que de alguna forma debe manifestarse.

El problema se suscita en la siguiente hipótesis: cuando una persona fallece puede dejar muchos acreedores, lo que deriva la mayoría de las veces en múltiples juicios ejecutivos en distintos Juzgados en contra de una misma persona. Por otra parte, el sucesor del causante se verá sometido al inconveniente de repudiar una y otra vez la misma herencia o asignación para cada juicio distinto en que fuere demandado, lo anterior sucede debido a que los acreedores no tienen forma de enterarse de que su actual deudor ha repudiado la herencia.

En atención a lo anteriormente señalado, es imperioso establecer un mecanismo de oponibilidad respecto a terceros acreedores, con el objeto que el sucesor repudie la asignación en una sola oportunidad y ésta produzca efectos respecto de todos los demás acreedores.

En atención a lo anteriormente expuesto estimamos necesario que se de certeza a una situación que en la actualidad no está claramente solucionada en la legislación, en la doctrina ni en la jurisprudencia.

Ahora, si bien tampoco existen normas que establezcan específicamente la forma en que debe llevarse a cabo el acto de repudiación (por ejemplo, instrumento público o privado, inscripción en algún registro, etc.), como sí sucede en otras legislaciones, no creemos que sea una buena idea establecer requisitos específicos a ese efecto, además es importante evitar establecer formalidades que actualmente no existen, ya que la tendencia legislativa debe propender a desburocratizar los trámites y no a ir creando nuevas trabas.

Lo que sí pretendemos abordar en este proyecto es el problema de la oponibilidad, independientemente de la forma en que la repudiación se realice (acto cuyas formalidades actualmente se dejan a la libertad de quien repudia), es así como hoy no existe una forma efectiva en cuanto a establecer un mecanismo para que este acto sea oponible a todos los terceros. Además, y como lo expresamos anteriormente, los acreedores pueden llegar a ser varios, caso en el que habría que notificarlos uno por uno del acto de repudiación, o en su caso repudiar nuevamente cada vez, situación inviable y que significa un carga importante para los herederos que necesiten repudiar.

Es por lo anteriormente expuesto que creemos conveniente que se establezca un procedimiento respecto de la manera de entregarle efectos absolutos al acto de repudiación de una asignación testamentaria y así hacerlo oponible a terceros de una manera efectiva.

III. PROYECTO.

Según los fundamentos planteados anteriormente, es de suma relevancia que se establezca un procedimiento que permita hacer oponible la repudiación de una asignación testamentaria a todos los acreedores del causante, para así evitar que el sucesor de éste deba repudiar varias veces una misma herencia o asignación, respecto de los distintos juicios ejecutivos en que sea eventualmente demandado.

Creemos que la mejor solución jurídica es **otorgarle efectos absolutos a la sentencia que declare en un juicio que una persona ha repudiado la herencia.**

De esta forma, logramos solucionar el problema práctico que genera actualmente la falta de un mecanismo de oponibilidad a terceros del

acto de repudiación de una asignación testamentaria, pero al mismo tiempo evitaríamos establecer nuevas formalidades para realizar este trámite (por ejemplo escrituras públicas o publicaciones), formalidades que hoy no existen, y que a la larga serían nuevas cargas para quienes repudian y harían que todo el proceso fuera aún más burocrático.

Así, en caso de que nuevos acreedores demanden a quien ya repudió, éste deberá oponer la excepción de repudiación acompañando en el juicio la sentencia correspondiente.

Se propone llevar a cabo esta propuesta modificando **el artículo 1246 del Código Civil,** artículo que otorga efecto absoluto a la sentencia que declara que una persona es heredera o que aceptó pura y simplemente o con beneficio de inventario una determinada herencia, para agregar el caso de la repudiación.

La idea es **otorgarle también efectos absolutos a la sentencia que declare en un juicio que una persona ha repudiado la herencia o asignación.**

PROYECTO DE LEY

Para agregar al artículo 1246 del Código Civil, a continuación de la palabra “inventario”, pasando el punto final a ser una coma, la siguiente frase:

“…y a la de haber repudiado la herencia.”

Artículo 1246: El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.
La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente o con beneficio de inventario, ***y a la de haber repudiado la herencia.***

